

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00135-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 21 de julio de 2022 mediante el cual se negó la petición de pérdida de competencia con sustento en el artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto el término contemplado por la norma no se había superado.

En lo medular, el recurrente cuestiona que la solicitud se presentó antes de la sentencia y que ya había transcurrido más de un año sin que se dictara el fallo de instancia. En consecuencia, se debía haber declarado la pérdida automática de competencia y remitir el expediente al siguiente Juez en turno

En su parecer, la parte demandada se notificó el 9 de julio de 2021 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que la sentencia debía proferirse antes del 7 de julio de 2022; pero descontando el término de suspensión de términos, se debía emitirse el fallo el 18 de julio del cursante.

Se surtió el traslado del recurso, conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, sin que ninguno de los intervinientes se manifestare al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se venció el término que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso para finiquitar la instancia.

No es discutido que la norma en comento dispone que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Contrario a lo planteado por el recurrente, el correo con la notificación al curador ad litem, se remitió el 8 de julio de 2021, y no el 7 de ese mes y año, por lo que la notificación se entiende surtida desde el 13 de ese mes, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tal como se le puso de presente, en un análisis plano el término bajo estudio vencería el 13 de julio de 2022; sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 157 del Código Nacional Electoral, los días 14 al 18 de marzo de 2022 y 31 de mayo de ese mismo año, no corrieron términos, por la suspensión de los escrutinios, tal como dan cuenta las constancias secretariales obrantes en el expediente.

En ese orden de ideas, el término para proferir el fallo de instancia vence el 22 de julio hogao, al sumar los 6 días hábiles suspendidos, razón suficiente para confirmar la petición presentada por el abogado de la parte demandante. Incluso, los argumentos que hoy plantea no son los mismos que aquel expuso inicialmente.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra citada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra citada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **120** hoy **16 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c0596dd19b15d6f2f3f5aa7aa310a98978f2ca187fa1b86273c62c2d4e2d1f**

Documento generado en 15/09/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>